la publicacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

Art. 1877. Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó no los elegatos, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalado en el artículo 1873 cuando el negocio no se hubiere recibido á prueba.

Art. 1878 El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia en el término fijado en el artículo 129

Art. 1879. La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título IX libro III del Código civil[1] y á los artículos 846, 848, 849 y 853 de éste.

---

[1] Cod. civil. Tit. IX. Lib. III. Dice:

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2054. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 2055. Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago.

Art. 2056. Si éste no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.

Art. 2057. No entrarán en concurso:

1º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680 (que trata de las cosas depositadas bajo sello) y se encuentren en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios.

Art. 2058. En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho.

Art. 2059. El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 2061. El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076. (Copiados en las páginas 283 y 284.)

Art. 1880. La sentencia de graduacion es apelable co-

Art. 2062. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardandose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.

Art. 2063. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el órden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062.

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 2064. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.

Art. 2065. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.

Art. 2066. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 2067. Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 2068. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan a los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 2069. El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan a los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 2070. Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

Art. 2071. Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.

Art. 2072. El que protesta, debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.

mo la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para estos establece la ley.

Art. 2073. Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la via ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.

Art. 2074. Los acreedores se graduarán en el órden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelacion relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.

Art. 2075. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su titulo. Si los tituios fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata.

Art. 2076. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los creditos contenidos en el artículo 2063, y con los demas bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 2077. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que éstos hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraido expresamente para ejecutarlos, y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

Art. 2078. La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.

Art. 2079. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

CAPÍTULO III.

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 2080. Tiene previlegio en los muebles que se hayen en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

Art. 1881. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de al-

---

Art. 2081. El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el articulo que precede.

Art. 2082 El privilegio establecido en los dos articulos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el artículo 782 [por estar unidos ó incrustados en el edificio de una manera fija; de modo que no puedan separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto a él adherido.]

Art. 2083. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público

Art. 2084. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

Art. 2085. El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.

Art. 2086. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 2087. El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 2088. El crédito del arrendador de predios rusticos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura: sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.

Art. 2089. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

Art. 2090, Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año.

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del articulo 2000,(*) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

gunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1882. Al Supremo Tribunal de Justicia[2] solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya pre-

---

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077:

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 2091. Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

Art. 2092. Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

Art. 2093. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden lo serán los hipotecarios que hubieren quedadado en parte insolutos. por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les feron hipotecados.

Art. 2094. Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 2095. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y esten comprendidos en los capitulos anteriores.

Art. 2096. Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPITULO VI.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

Art. 2097. Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capitulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 2098. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

(*) Art. 2000. Cop. en la nota 1ª de la pag. 23.

(.) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.

lacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art 1883. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1884. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

Art. 1885. De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art 1886. El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo.

Art. 1887. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art 1888. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1889. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

Art. 1890. Se depositarán en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad[1] las alhajas y cualesquiera cantidades que se recau-

---

(1) Ref. por el art. 5 de la ley supl.

den, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú órden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1891. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1892. Aprobada la cuenta, en la primera junta, que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

Art. 1893. El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 967.

Art. 1894. Si la administracion provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1895. El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al deudor, á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interés en los bienes. Además se publicará por tres veces en el *periódico oficial*.

Art. 1896. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1897. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1898. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1899. Los acreedores en nueva junta decidirán lo

que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enagenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.[1]

Art. 1900. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

Art. 1901. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1902. La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1903. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial[2] con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1904 El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1º Transigir:

2º Comprometer en árbitros:

3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

4º Reconocer un crédito:

5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629

---

[1] Cod. civil. Art 615. La venta de bienes raices del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

Art. 616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos, ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial.

[2] V. la nota 2ª de la pag. 89.

Art. 1905. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés ni pagar crédito alguno.

Art. 1906. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de éste ó la del juez en los casos de suma urgencia; en los que se citará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

Art. 1907. El síndico no podrá mesclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

Art. 1908. La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

Art. 1909. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1910. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1911. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.[1]

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de ésta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá más que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

Art. 1913. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1914. Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los

(1) Arancel vigente, pag.ª 57 y siguientes.

acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1915. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.[2]

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR

Art. 1916. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

Art. 1917. En la junta que establece el artículo 1869, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Art. 1918. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1919. De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1920. No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1921. Si la resolucion es contraria al deudor, éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

Art. 1922. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remi-

(2) Cod. civil. Art. 831. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados.

tirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1923. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1924. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un acrédito.

Art. 1925. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1926. El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1927. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª y 13.ª del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

Art. 1928. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1929. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1930. De la resolucion relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1931. Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificar la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1932. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil [1].

Art. 1933. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.

Art. 1935. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo lo nombrará el juez.

Art. 1936. En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acredores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1937. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

Art. 1938. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

Art. 1939. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acredor impugnado: respecto de los demas se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1940. Si el acredor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1941. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1942. Si la cesion comprende créditos de diversas

(1) Cód. civil. Art. 2062. Cop. en la nota de la pag. 283.

clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta 1942.

Art 1945. La sentencia ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil [1]

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil [2]

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

(1) y (2) Cod. civil. Art.os 2063 y 2093. Copiados en las páginas 283 y 286.

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:[1]

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar.

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1953 El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará órden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

(1) Cod. civil. Art. 3975. El juez, durante los dias señalados en el artículo 3970,(*) y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

(*) Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion.